

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Ciudad: Villavicencio

Fecha: 17 de septiembre de 2024

Hora: 08:45 AM

Número de proceso: 50001 31 05 001 2023 00067 00

Audiencia: Art. 77 y 80 C.P.T y S.S

Fecha inicio audiencia: 17 de septiembre de 2024

Fecha final audiencia: 17 de septiembre de 2024

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Sujetos del proceso:

Demandante: Ovidio Ladino Pasive

Demandados: Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A
Colfondos S.A

Llamado en garantía: Allianz Seguros De Vida S.A

Juez: Carlos Alberto Corredor Pongutá.

Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento

**del litigio, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 Código
Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)**

Intervinientes en esta audiencia:

Demandante: Ovidio Ladino Pasive – **Compareció.**

Apoderado: Dra. Zoraida Patricia Morales Espinel –
Compareció.

Demandado: Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A

Apoderado: Dr. Julián Guillermo Cifuentes Castillo – **Compareció.**

Demandado: Colfondos S.A

Apoderada: Dra. Mónica Patricia Rey García – **Compareció.**

Llamado en garantía: Allianz Seguros De Vida S.A

Apoderado: Dr. Diego Sebastián Álvarez Urrego – **Compareció.**

A U T O:

Reconózcase personería para actuar al Dr. Diego Sebastián Álvarez Urrego, en calidad de apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros De Vida S.A, conforme al poder conferido por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila.

De igual manera, se reconoce personería a la doctora Dra. Zoraida Patricia Morales Espinel, en calidad de apoderada de la parte demandante conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. Mauricio Marín Monroy.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. Mónica Patricia Rey García, en

calidad de apoderado de la demandada Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, conforme a sustitución de poder radicada por el apoderado reconocido el doctor Alejandro miguel castellanos

Del mismo modo, se reconoce personería para actuar a la doctora Dra. Monica Patricia Rey Garcia, en calidad de apoderada de la parte demandada Colfondos S.A, conforme a la sustitución de poder radicada por el apoderado reconocido el doctor Fabio Ernesto Sánchez.

Por último, el curador ad litem queda relevado puesto que el demandante designó apoderado de confianza.

LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

A U T O:

Dentro del presente asunto, mediante providencia del 15 de abril de la presente anualidad, se convocó para el día 17 de septiembre del año en curso a las 8:45 a.m., las audiencias de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las que estima el despacho no se pueden llevar adelante, por cuanto, revisado el proceso se observa que antes de proceder a celebrarlas, se hace necesario la integración del contradictorio con otra entidad sin la cual no es posible tomar determinación de fondo.

Así las cosas, del estudio del proceso, se advierte que se hace necesaria la vinculación de COLPENSIONES, que en la teoría de las ineficacias de pensiones vendría a ser el fondo receptor de los aportes del demandante en el RAIS, pues la declaratoria de la mentada ineficacia implica como se anuncia el regreso del cotizante al sistema de pensiones anterior, es decir, prima media con prestación definida, administrado hoy por Colpensiones, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, de conformidad con el

artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S.

Artículo 61 del C.G.P “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

Se procederá entonces a vincular a Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, resuelve:

PRIMERO: Vincular al contradictorio en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y la

presente providencia a COLPENSIONES.

TERCERO: Suspender el proceso hasta el momento en que se notifique personalmente a Colpensiones.

LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma como aparece únicamente por el Juez y el secretario, en razón de haberse llevado a cabo de manera virtual.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA', with a large, stylized initial 'C' and 'P'.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

Juez

NOEL SOLANO ORTIZ

Secretario